



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **VERBAL** formulada por **EDGAR SANCHEZ HERNANDEZ** en contra de **RICARDO AMAYA LIEVANO**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue nuevo poder toda vez que en el que se allegó menciona que lo es para promover todo proceso sobre el predio denominado San Benito-Vereda Llanadas ubicado en Girón, pero sin especificar y concretar la clase de demanda que se otorga mandato para proponer, lo anterior por cuanto la parte final del inciso primero del Art. 74 del C.G.P. dispone que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Igualmente porque el mandato allegado no relaciona el correo electrónico del apoderado a quien se confirió poder para presentar el libelo demandatorio, el cual debe coincidir con el que éste tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y por último porque el poder presentado con la demanda no tiene nota de presentación personal como lo exige el Art. 74 del C.G.P. ni tampoco se allegó documento o constancia con la cual se acredite que el poder conferido al togado que presentó la demanda fue conferido como mensaje de datos por el demandante, conforme lo exige el mismo Artículo 5 del Decreto mencionado, **advirtiéndolo** que en caso de allegarse nuevo mandato con la sola antefirma del poderdante, deberá tener en cuenta lo dicho, es decir, suplir el requisito señalado en el Artículo 5 y Decreto reseñados, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., esto es, que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.

- Determine a ciencia cierta el domicilio del demandado, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. y el párrafo 1 del mismo Art. y normatividad., **resaltándose que el lugar de domicilio es diferente a aquel en donde se reciben notificaciones**, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 27 de febrero de 2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez, Sala de Casación Civil) de la siguiente manera:

“A este punto conviene memorar la posición de esta Sala respecto de la diferencia que existe entre el domicilio y la dirección de notificación: (...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (CSJ AC, 30 Mar 2013, Rad. 2012-00479-00).”

- Aporte conciliación prejudicial, que como requisito de procedibilidad se exige para esta clase de procesos conforme lo establece el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, ya que, pese a que se solicitaron medidas cautelares, esas no proceden para un proceso de esta naturaleza conforme lo dispone el Art. 590 del C.G.P.
- acredite que le dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acompañando para el efecto el soporte de dicho envío, debiendo hacer lo propio con el escrito de subsanación que presente.
- Se sirva corregir el acápite de competencia y cuantía de la demanda, toda vez que en él se menciona que el impetrado corresponde a un proceso ejecutivo de mínima cuantía cuando no es así.
- Señar la dirección física y correo electrónico del demandante, ya que solo se mencionaron dichos datos respecto del apoderado, ello de acuerdo a lo previsto en el Numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfef3de73e726776bfdb411aae40dacf040b4834d42a347f4af8bd3771bb4079

Documento generado en 11/02/2022 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.11 del 14 de febrero de 2022.